



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009996
N/REF: R/0538/2016
FECHA: 8 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 16 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 15 de noviembre de 2016 una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que tenía por objeto conocer la siguiente información:

(...) listado de las multas de competencia recaudadas (efectivamente ingresadas) por el Tesoro Público desde el año 2000. Solicito los ingresos referidos a sanciones impuestas por los distintos órganos del sistema español de defensa de la competencia (Tribunal de Defensa de la Competencia, Comisión Nacional de la Competencia, CNMC...), junto con una descripción o un código que permita identificar los expedientes, sin que sea necesario reelaborar la información.

2. Mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2016, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD indicó a la solicitante lo siguiente:

Con fecha 15 de noviembre de 2016 esta solicitud, presentada por [REDACTED] se recibió en esta Subsecretaría que es el órgano competente para resolver, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes

ctbg@consejodetransparencia.es



previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo a la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información.

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría de Economía, Industria y Competitividad considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la información solicitada corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) al que se le envía la solicitud para que desde allí se dé al solicitante la respuesta que proceda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra d) del artículo 18.1 de la ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite el acceso a la información pública.

A la mencionada resolución se acompañaba oficio de remisión de la solicitud presentada a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)

3. Con fecha 16 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] en base a los siguientes argumentos:

El Ministerio de Economía inadmite a trámite mi solicitud de acceso al asegurar que se ha dirigido a un "órgano en cuyo poder no obra la información". Esto, sin embargo, es incorrecto. La solicitud pide conocer el listado de ingresos al Tesoro Público (dependiente del Ministerio de Economía) procedentes de multas de competencia. La CNMC impone la multa, pero son las empresas multadas las que ingresan directamente las cantidades en el Tesoro Público. Es decir, la CNMC no recauda. Lo hace el Tesoro. En buena lógica, el Tesoro debería saber a qué conceptos (expedientes, en este caso) corresponden los ingresos que recibe. Esa es la información que solicito, y que obra sin ninguna duda en poder del Ministerio de Economía. Aunque Economía derive la solicitud a la CNMC (adjunto documento), considero que debe responder con la información que tiene.

4. El 19 de diciembre de 2016 fue remitido el expediente para alegaciones por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, alegaciones que tuvieron entrada el 16 de enero con el siguiente contenido:

Según la información recabada ante la Dirección General del Tesoro, las multas impuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante CNMC) son ingresos públicos no tributarios que se ingresan a través de la cuenta restringida de recaudación de la CNMC y posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) se transfieren de forma agregada a la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Una vez recibidos los ingresos de las cuentas restringidas de recaudación en la cuenta del Tesoro, la oficina de contabilidad dependiente de la Intervención



General de la Administración del Estado, que depende del Ministerio de Hacienda y Función Pública, aplica estos ingresos al concepto presupuestario correspondiente. Cualquier dato que se pudiera aportar por la Dirección General del Tesoro sería agregado sin poder particularizar por operaciones e incluso el dato agregado podría no corresponder con el total de las multas recaudadas por lo que la respuesta no sería lo que exactamente desea la solicitante o requeriría una acción de relaboración con la información que se pidiera a la CNMC.

En su momento no se desoyó por parte de esta Secretaría General Técnica la solicitud de información presentada sino que se remitió al órgano que podría, en principio, facilitarla. Esto es, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Es precisamente ese organismo el que puede además sopesar si la información puede proporcionarse especificando cada persona jurídica o si ello supone o no un menoscabo a la protección de datos personales de los afectados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, el objeto de la presente reclamación es la consideración por parte de la interesada de que la información que ha solicitado se encuentra en poder del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD y no de la CNMC, organismo al que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 d), el receptor de la solicitud considera competente.

En primer lugar, deben hacerse una serie de consideraciones de carácter formal relativas a la tramitación dada a la solicitud recibida cuando el competente sea otro organismo.



Así, en el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD inadmite la solicitud en aplicación del artículo 18.1 d) según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 19.1 dispone lo siguiente:

- 1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, es precisamente la tramitación prevista en artículo 19.1, que contempla una situación como la del caso que nos ocupa, la que debía haber sido aplicada por el Ministerio, ya que, como se deriva del escrito de alegaciones presentado, no se desconocía el competente, sino que el mismo estaba perfectamente identificado y su competencia se derivaba claramente del tipo de información que se había solicitado.

4. Por otro lado, y más allá de esta cuestión formal relativa a la tramitación, lo cierto es que la reclamación se presenta, según sus términos, por entender que es el MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD y no la CNMC el organismo que tiene la información. Por otro lado, no figura entre los expedientes que está tramitando este Consejo ninguno que haya sido iniciado por la interesada y por el que se hubiera presentado reclamación por la información que le hubiera suministrado la CNMC o por el hecho de que no haber recibido respuesta.

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la tramitación dada a la solicitud por parte del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD no ha vulnerado el derecho de acceso a la información de la interesada, y ello más allá de que las explicaciones o motivaciones de la misma se han completado durante la tramitación de la presente reclamación. Por este motivo, sí debe recordarse que las resoluciones que se dicten en respuesta a solicitudes de acceso a la información deben ser lo más completas y aclaratorias posibles al objeto de que el ciudadano conozca los argumentos en los que se basa la misma, sobre todo cuando se trata como en este caso, de supuestos relativos a la atribución de competencias entre organismos públicos.

III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de 28 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1,c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

